

**SECRETARÍA:** Los autos al despacho del señor Juez hoy veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023) para su conocimiento.

**RICARDO MAURICIO PINEDA RODRÍGUEZ**  
**SECRETARIO**

Radicación: 15638-40-89-001-2022-00053-00 VERBAL SUMARIO - PERTENENCIA

Demandante: HERNANDO PARRA VARGAS, LEIDY VIVIANA PARRA VARGAS, LIDYA ESPERANZA PARA VARGAS, LUIS EDUARDO PARRA VARGAS, PEDRO HERNANDO PARRA VARGAS, ALBA NELLY PARRA VARGAS, LAURA CAMILA PARRA VARGAS, KAROL JULIANA PARRA VARGAS, ANA MILENA PARRA VARGAS, JULIO ALBEIRO PARRA VARGAS y JUAN KLINTON PARRA VARGAS

Demandado: PERSONAS INDETERMINADA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA**  
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SÁCHICA**  
**Correo electrónico: [jprmpalsachica@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jprmpalsachica@cendoj.ramajudicial.gov.co)**  
**Calle 6 N° 3 86 - SÁCHICA - BOYACÁ**

*Marzo dos (2) de Dos Mil Veintitrés (2023)*

El despacho entra a resolver el recurso de reposición y en subsidio el de apelación, promovido por la apoderada de la parte demandante, en contra del auto fecha diciembre quince (15) de dos mil veintidós (2022), mediante el cual se decretaron pruebas y se fijó fecha para la celebración de la Audiencia de Instrucción y Juzgamiento.

### **ARGUMENTOS DEL RECORRENTE**

Indica la recurrente, que la providencia en la que se decretó las pruebas y se fijó la fecha para la audiencia de los Art.- 372 y 373 del C.G.P. por cuanto se le vulneraron los derechos a la igualdad probatoria, contradicción y defensa, al proferirse la Providencia recurrida sin que el despacho verificara que se le hubiese enviado previamente por el opositor, la contestación de la demanda vía correo electrónico o por cualquier otro medio.

Señala que, al no haberse enviado la contestación de la demanda; ni tampoco, al haberse proferido auto alguno en el que se reconciera al opositor y se le corriera traslado de la demanda, en su defecto haberse proferido auto corriendo traslado de las excepciones de mérito, le fue imposible pronuenciarse sobre las excepciones de mérito, y los medios probatorios solicitados por el opositor en la contestación de la demanda, pues, hasta la fecha, y con ocasión de las pruebas que se tiene conocimiento de interés del opositor.

Finalmente dice que, si bien el despacho corrió traslado de la demanda, según se observa en la página web, la misma no pudo ser percatada por Ella, por que desconocía que se hubiese presentado alguna persona con intereses en el predio de la Litis, alegando que estas circunstancias hicieron imposible que estuviera pendiente del correspondiente traslado. Por tanto, solicita revocar la decisión y se le corra traslado de las excepciones por el término de Ley.

## CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El Recurso de Reposición está consagrado en el Art.- 318 del C.G.P. como medio de impugnación ante las providencias dictadas por la autoridad judicial, así las cosas, bien puede entenderse el referido recurso como el remedio procesal tendiente a obtener que el mismo Juez o Magistrado que haya emitido la decisión, la revoque o reforme se llegare a probarse evitando de esta forma causar perjuicio alguno. Además tiene su justificación en los principios de economía y celeridad procesal.

El Recurso de Apelación, consagrado en el Art.- 320 del C.G.P. tiene por objeto que el superior examine la cuestión decidida, únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante, para que el superior revoque o reforme la decisión.

Podrá interponer el recurso la parte a quien le haya sido desfavorable la providencia; respecto del coadyuvante se tendrá en cuenta lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 71.

## PARA RESOLVER SE CONSIDERA

El Juzgado no repondrá la decisión objeto de recurso, por las siguientes razones:

Revisado el expediente se puede constatar que estando dentro del término de Ley, los señores ALONSO OJEDA PRIETO y MIGUEL ALFONSO ORTEGÓN VELANCIA a través de apoderado, se hicieron parte en el proceso, contestaron la demanda y propusieron excepciones de fondo,

Luego, integrado el contradictorio y en especial contestada la demanda por el señor Curador Ad Litem quien representa a las personas indeterminadas; el despacho, atendiendo los presupuestos del inciso 5º del Art.- del Art.- 391 del C.G.P. que textualmente dice:

*El proceso verbal sumario se promoverá por medio de demanda que contendrá los requisitos establecidos en el artículo 82 y siguientes.*

*(...) Si se proponen excepciones de mérito, se dará traslados de estas al demandante por tres (3) días para que pida pruebas relacionadas con ellas.  
(...)*

Finalmente la Ley 2213 de 2022 en su Art.- 9º . Regula la NOTIFICACIÓN POR ESTADO Y TRASLADOS, y al tenor dice:

*(...) De la misma forma podrán surtirse los traslados que deban hacerse por fuera de audiencia.*

*Los ejemplares de los estados y traslados virtuales se conservarán en línea para consulta permanente por cualquier interesado.*

**PARÁGRAFO.** *Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por Secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a contarse cuando el iniciador*

*recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.*

En el presente caso, se evidencia en el proceso, que el apoderado de los señores ALONSO OJEDA PRIETO y MIGUEL ALFONSO ORTEGÓN VELANCIA, efectivamente no acredita haber enviado el escrito del cual debía correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión en canal digital, y en este caso se prescindirá del traslado por Secretaría, como textualmente lo dice la Ley 2213 de 2022 en su Art.- 9º, no obstante; esta es una actuación facultativa de la parte, amparado al verbo rector “*podrán*”, lo que en consecuencia obliga al despacho a dar estricto cumplimiento a lo previsto en el inciso 5º del Art.- 392 del C.G.P. valga decir, se dará traslado de las excepciones al demandante por tres (3) días para que pida las pruebas relacionadas con ellas, que es lo mismo, para que ejerza su derecho de defensa y contradicción.

Así las cosas, en cuanto a la providencia que decretó las pruebas, la misma será revocada, con base en lo dicho por la recurrente, en atención que el traslado previo de las excepciones, es condición *sine qua non* para proferirla, y, que el apoderado de los opositores haya omitido enviar previamente el escrito de contestación de la demanda a los demás sujetos procesales, hace necesario, poner en conocimiento de la misma a las partes, hecho este que no se subsana con el traslado de las excepciones de fondo por cuanto, la parte Demandante desconocía la radicación de oposiciones frente a las pretensiones de su Demanda.

Es claro en consecuencia, que los señores ALONSO OJEDA PRIETO y MIGUEL ALFONSO ORTEGÓN VELANDIA, en el momento del traslado de las excepciones no estaban reconocidos como opositores ni a su apoderado se le había reconocido personería para actuar, mal podría sorprenderse a la demandante con esta actuación y por tanto le asiste razón en este punto.

Así las cosas, el despacho en procura la garantía de los derechos defensa y contradicción que le asiste a la parte demante, accederá a la Reposición pretendida, y dejará sin valor ni efecto el Auto del quince (15) de Diciembre de dos mil veintidos (2022), disponiendo en el presente Auto correr traslado de las excepciones propuestas por los prenombrados por el término de tres (3) días, contados a partir de la notificación del presente proveído, para que si lo consiera la parte demandante haga las consideraciones que considere pertinente.

Por ultimo en atención a la concesión del Recurso de Reposición, y ante la clara improcedencia del Recurso de Apelación, por tratarse de un proceso de única instancia, el mismo es palmariamente improcedente.

En consecuencia, este despacho:

## **RESUELVE**

**PRIMERO:** Reponer, el auto fecha auto del quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022), por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, Dejar sin valor ni efecto el auto del quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022), por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**TERCERO:** Así mismo, dejar sin valor ni efecto, el Traslado de las expeciones efectuado el dos (2) de diciembre de dos mil veintidós (2022) según lo expuesto en la parte motiva.

**CUARTO:** Disponer correr el traslado de las de las excepciones de fondo prouestas por los señores ALOSNSO OJEDA PRIETO y MIGUEL ALFONSO ORTEGÓN VELANDIA, por el termino de tres (3) días, contados a partir de la notificación del Presente Proveído.

**QUINTO:** Una vez culminado el trámite Ordenado, vuelvan las diligencias Al Despacho, para el Proceso Subsecuente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUÍS GABRIEL CAMACHO TARAZONA  
JUEZ**

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

SÁCHICA

Marzo 03 de 2023. La providencia anterior fue notificada por inclusión en el ESTADO No. 007 de esta misma fecha.

RICARDO MAURICIO PINEDA RODRÍGUEZ  
SECRETARIO